Cartagena de Indias, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2022-00018-00**
Demandante	**LIDIA GONZALEZ PELUFFO, como Agente Oficiosa de su esposo FELIPE LUIS DEVOZ RODRIGUEZ**
Demandado	**NUEVA EPS**
Tema	**ATENCIÓN MEDICA DOMICILIARIA – PERSONA DE LA TERCERA EDAD – NO VULNERACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN**
Sentencia No	**007**

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 27 de enero de 2022, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, la parte accionante compuesta por la señora Lidia González Peluffo, como Agente Oficiosa de su esposo Felipe Luis Devoz Rodríguez, promovió acción de tutela contra Nueva EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a salud, vida digna y petición.

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

1-Tutelar los derechos fundamentales a salud, vida digna y petición del señor Felipe Luis Devoz Rodríguez.

2-Como consecuencia de dicho amparo, ordenar a la Nueva E.P.S., que, como garantía fundamental a la continuidad e integridad en el tratamiento médico, autorice y brinde todos y cada uno de los procedimientos médicos, medicamentos e insumos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para para la atención de las enfermedades que padece el accionante Felipe Luis Devoz Rodríguez, en especial, el tratamiento para la hipertensión, manejo de niveles de azúcar, cuidado y suministros de alimentos por sonda gástrica.

- **HECHOS**

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, es una persona de la tercera edad con más de 80 años, quien padece hipertensión, diabetes, y actualmente se encuentra en su casa continuando con su hospitalización debido a que hace aproximadamente 04 meses sufrió un accidente cerebro vascular, por lo cual estuvo en UCI y donde le diagnosticaron una enfermedad isquémica.

-Que, el señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, después de su última hospitalización, no ha podido recuperarse, el cual se mantiene en estado lamentable ya que no se mueve y solo se queja.
-Que, en razón de todas estas dolencias, el señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, es 100% dependiente, sin embargo, su esposa la señora Lidia González Peluffo, no lo puede atender porque es una mujer de 70 años de edad, quien padece artrosis en manos y piernas.

-Que, desde el mes de noviembre de 2021, se ha intentado que la Nueva EPS, le asigne una enfermera y esto no se ha podido, desconociendo que esta fue recomendada por su médica tratante Rebeca Castro Mendoza.

-Que, fue así como, el 25 de noviembre de 2021, a través de petición, se solicitó a la Nueva EPS, le asignara una enfermera al señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, teniendo en cuenta su condición y la de su esposa.

CONTESTACIÓN

Nueva EPS, en su informe de tutela, en síntesis, manifestó lo siguiente:

-Que, el señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, actualmente está activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en calidad de Cotizante categoría B.

-Que, en su caso, se le ha garantizado una atención medica integral.

-Que, en cuanto a lo ordenado en la medida provisional, esto es, cuidados por enfermería 24 horas al día, el área técnica de salud, se encuentra revisando el caso, para verificar lo expresado por la accionante y determinar las posibles barreras en servicio, para dar cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, debe aclarar, que al accionante se le ordenó por parte del medico tratante el servicio de atención domiciliaria por médico general, mas no se le ordenó el servicio de cuidados por enfermería ni cuidador primario 24 horas al día, las cuales no son el mismo servicio.

-Que, el accionante pretende que se ordene a la Nueva EPS., a generar autorizaciones de servicios de cuidador primario, sin orden médica, el cual es un servicio excluido del PBS, por lo que son los familiares los llamados al cumplimiento de los mismos, más teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos por la Ley para acceder a dicha prestación.

-Que, respecto al derecho de petición que se dice vulnerado, la Nueva EPS, dio respuesta el día 27 de noviembre de 2021, y esta le fue notificada a través del correo electrónico de la parte accionante.

-Con base en lo anterior, solicitó que en cuanto al derecho de petición se declare improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado, al haber dado la Nueva EPS, respuesta frente a la petición que le fue elevada y haber notificado la misma; que, respecto al servicio de cuidador, solicitó, que se declare improcedente la presente acción de

tutela, ya que no cumple con el lleno de los requisitos legales que se deben observar para que sea autorizado dicho servicio; que, no se accede a la solicitud de tratamiento integral.

Como petición subsidiaria, solicitó, que, en caso que decida tutelar los derechos invocados, se ordene al ADRES, reembolsar los gastos en que incurra la Nueva EPS, en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasan el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 27 de febrero de 2021, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la Nueva EPS, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos a resolver son lo siguientes:

Determinar si la Nueva E.P.S., vulnera los derechos fundamentales a salud y vida digna del señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, al no autorizarle y/o brindarle la atención medica domiciliaria recomendada por su medica tratante, y el tratamiento integral que requiere para tratarse las enfermedades de hipertensión arterial, diabetes e isquemia celebrar.

Determinar si la Nueva E.P.S., vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante, representado por la petición que le elevó el día 25 de noviembre de 2021, solicitando le autorizara y/o brindara el servicio de enfermera en casa.

TESIS DEL DESPACHO

Conforme al escenario probatorio analizado en el presente caso, se considera que se cumplen los presupuestos para tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, así como para que se autorice y brinde el servicio de atención medica domiciliaria a su favor, además se le autorice y brinde los servicios de salud de forma integral, de acuerdo a las prescripciones de sus médicos tratantes, con el fin de atender las enfermedades por las cuales promovió la presente acción de tutela.

Y respecto al derecho de petición invocado por la parte demandante, es plausible concluir, que, no existe la vulneración alegada, toda vez que, se pudo evidenciar que se dio una respuesta de fondo, oportuna y se agotó el acto de comunicación de la misma.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Sentencia T-015/21:

> **"*El derecho a la continuidad del servicio de salud***
>
> 1. *El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario[1] y por la jurisprudencia constitucional,[2] (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad,[3] debe ser prestado de "manera completa", vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.[4]*

[1] Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[2] Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Señaló que la salud es *"un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general."* Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Ver entre otras, las sentencias: C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[3] Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

[4] De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), la calidad consiste en *"que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes". Así mismo, la eficiencia "implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir". Que sea oportuna hace referencia a que la persona "debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros."*

2. *Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.*[5] *Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.*[6] *También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.*[7]

3. *Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que "una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas."*[8]

4. *La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados.*[9] *Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios,*[10] *en razón*

---

[5] Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. *"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir."*

[6] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Acápite 5.2.8.3.

[7] Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

[8] Literal d) Artículo 6 Ley 1751 de 2015.

[9] Ver Sentencia T-1198 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), posición reiterada en las sentencias T-164 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y T-505 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-124 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. Estos criterios son: *"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.*"

[10] Ver Sentencia T-170 de 2002 (Manuel José Cepeda Espinosa,) posición reiterada en las sentencias C-800 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda; T-140 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-281 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-479 de 2012 y T-531 de 2012. M.P. (e) Adriana María Guillén Arango, entre otras. Estos eventos son: "*i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de*

de los principios de efectividad y eficiencia pero también "en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico"[11] o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.

5. *Particularmente, la Corte se ha referido al derecho a la continuidad del servicio de salud cuando se trata de traslados excepcionales de EPS ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de revocatorias de habilitación o de intervenciones forzosas para liquidación, pues se trata de trámites administrativos que no tienen por qué afectar la prestación efectiva del servicio ni poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios. En casos como estos, ha sostenido la Corte que "las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad."[12]*

6. *Vistas las reglas constitucionales sobre la continuidad del servicio de salud que reclama la accionante en nombre de su padre, pasa la Sala a referirse a las reglas constitucionales referentes al tipo de servicio requerido por éste.*

1. La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador

7. *La atención domiciliaria es una "modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia"[13] y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que*

---

trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."

[11] Sentencia T-314 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

[12] Sentencia T-673 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ver, entre otras, las sentencias T-362 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-681 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio; T-169 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-974 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

[13] Resolución 3512 de 2019 artículo 8 numeral 6. Última actualización del Plan de Beneficios en Salud.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).[14]

8. *El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.*[15] *Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.*

9. *El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,*[16] *ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante*[17] *y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.*

10. *En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.*[18] *ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.*[19] *iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante,*[20] *como se explica a continuación.*

---

[14] El Artículo 26 Resolución 3512 de 2019 contempla esta modalidad de atención como alternativa a la atención hospitalaria institucional y establece que será cubierta por el PBS con cargo a la UPC, en los casos en que el profesional tratante estime pertinente para cuestiones relacionadas con el ámbito de la salud.
[15] Ver, entre otras, las sentencias T-260 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-336 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en las cuales se explican las diferencias entre los dos tipos de servicio.
[16] Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.
[17] Artículo 26 Resolución 3512 de 2019.
[18] Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.
[19] Numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 1885 de 2018 *"Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones."*
[20] Sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, y T-414 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

11. *De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.[21] En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,[22] pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.*

12. *Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.[23]*

13. *En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.***"**

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.[24]

---

[21] Entre otras, las sentencias T-364 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[22] *"Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud"*.
[23] Al respecto pueden ser consultadas, entre otras, las sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[24] Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.[25]

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.[26]

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.[27]

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido[28] comprende los siguientes elementos[29]: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[30]; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**[31], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.)** **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[32]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.)** ***Suficiente*** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[33]; **ii.)** ***Efectiva*** si soluciona el caso que se plantea[34] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.)** ***Congruente*** si

[25] Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

[33] Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.
[34] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[35].[36]

CASO CONCRETO

En el caso particular, se advierte que, la parte accionante promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutelen los derechos fundamentales a salud, vida digna y petición del señor Felipe Luis Devoz Rodríguez, y a partir de dicho amparo, se ordene a la Nueva E.P.S., que, como garantía fundamental a la continuidad e integridad en el tratamiento médico, autorice y brinde todos y cada uno de los procedimientos médicos, medicamentos e insumos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para para la atención de las enfermedades que padece el accionante Felipe Luis Devoz Rodríguez, en especial, el tratamiento para la hipertensión, manejo de niveles de azúcar, cuidado y suministros de alimentos por sonda gástrica.

Como medida cautelar solicitó que se ordene a la Nueva EPS autorizar y brindar al señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, atención médica en casa.

En respaldo de sus pretensiones, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, es una persona de la tercera edad con más de 80 años, quien padece hipertensión, diabetes, y actualmente se encuentra en su casa continuando con su hospitalización debido a que hace aproximadamente 04 meses sufrió un accidente cerebro vascular, por lo cual estuvo en UCI y donde le diagnosticaron una enfermedad isquémica.

-Que, el señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, después de su última hospitalización, no ha podido recuperarse, el cual se mantiene en estado lamentable ya que no se mueve y solo se queja.

-Que, en razón de todas estas dolencias, el señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, es 100% dependiente, sin embargo, su esposa la señora Lidia González Peluffo, no lo puede atender porque es una mujer de 70 años de edad, quien padece artrosis en manos y piernas.

-Que, desde el mes de noviembre de 2021, se ha intentado que la Nueva EPS, le asigne una enfermera y esto no se ha podido, desconociendo que esta fue recomendada por su médica tratante Rebeca Castro Mendoza.

-Que, fue así como, el 25 de noviembre de 2021, a través de petición, se solicitó a la Nueva EPS, le asignara una enfermera al señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, teniendo en cuenta su condición y la de su esposa.

[35] Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[36] Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

A su turno, la Nueva EPS, en su informe de tutela, en síntesis, manifestó lo siguiente:

-Que, el señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, actualmente está activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en calidad de Cotizante categoría B.

-Que, en su caso, se le ha garantizado una atención medica integral.

-Que, en cuanto a lo ordenado en la medida provisional, esto es, cuidados por enfermería 24 horas al día, el área técnica de salud, se encuentra revisando el caso, para verificar lo expresado por la accionante y determinar las posibles barreras en servicio, para dar cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, debe aclarar, que al accionante se le ordenó por parte del medico tratante el servicio de atención domiciliaria por médico general, mas no se le ordenó el servicio de cuidados por enfermería ni cuidador primario 24 horas al día, las cuales no son el mismo servicio.

-Que, el accionante pretende que se ordene a la Nueva EPS., a generar autorizaciones de servicios de cuidador primario, sin orden médica, el cual es un servicio excluido del PBS, por lo que son los familiares los llamados al cumplimiento de los mismos, más teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos por la Ley para acceder a dicha prestación.

-Que, respecto al derecho de petición que se dice vulnerado, la Nueva EPS, dio respuesta el día 27 de noviembre de 2021, y esta le fue notificada a través del correo electrónico de la parte accionante.

-Con base en lo anterior, solicitó que en cuanto al derecho de petición se declare improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado, al haber dado la Nueva EPS, respuesta frente a la petición que le fue elevada y haber notificado la misma; que, respecto al servicio de cuidador, solicitó, que se declare improcedente la presente acción de tutela, ya que no cumple con el lleno de los requisitos legales que se deben observar para que sea autorizado dicho servicio; que, no se accede a la solicitud de tratamiento integral.

Como petición subsidiaria, solicitó, que, en caso que decida tutelar los derechos invocados, se ordene al ADRES, reembolsar los gastos en que incurra la Nueva EPS, en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasan el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Por su parte, este Despacho, luego de examinar el expediente digital contentivo de la presente actuación constitucional, encontró como hechos probados jurídicamente relevantes, los siguientes:

Inicialmente, cabe indicar, que se presenta en debida forma la Agencia Oficiosa adelantada por la señora Lidia González Peluffo, en favor de su esposo Felipe Luis Devoz Rodríguez, toda vez que, se puso de presente que este no está en condiciones de promover por sus propios medios la defensa de sus derechos

fundamentales, y ésta probado que dicho señor actualmente cuenta con 81 años de edad y que padece quebrantos de salud.

Existen documentos médicos que permiten extraer que el accionante señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, es una persona de la tercera edad que está padeciendo de graves enfermedades que lo mantienen en grado de dependencia total, y que en razón a ello su medica tratante la Doctora Rebeca Castro Mendoza, vinculada a la Nueva EPS, el día 02 de diciembre de 2021, le expidió orden médica para que se le autorizara y brindara el servicio de atención medica domiciliaria.

Igualmente, afirmó su esposa Lidia González Peluffo, que no puede atender al señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, porque es una mujer de 70 años de edad, y padece artrosis en manos y piernas.

Frente a esta manifestación, el Despacho, con apego al principio de la Buena Fe, la considera veraz, máxime, si se tiene en cuenta que no hay prueba que la desvirtué, y ni siquiera fue controvertida dicha afirmación.

Al analizar el pantallazo que presentó la accionada Nueva EPS, dentro de su informe de tutela, se extrae que el señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, es pensionado, se encuentra afiliado como cotizante a la Nueva EPS, dentro del régimen contributivo, con un salario base de cotización de 864.000, para el año 2019; es decir, que de acuerdo a dicha información es claro que el señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, es una persona que cuenta con pocos recursos para su subsistencia.

Por lo tanto, conforme a lo arrojado por las pruebas, es claro que el señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, es una persona de la tercera edad, pues, actualmente cuenta con 81 años, por lo cual goza de especial protección por parte del Estado; actualmente está gravemente afectado en su salud; por dicha razón su medica tratante, la Doctora Rebeca Castro Mendoza, vinculada a la Nueva EPS, el día 02 de diciembre de 2021, le expidió orden médica para que se le autorizara y brindara el servicio de atención medica domiciliaria; convive con su esposa Lidia González Peluffo, quien afirmó, sin que fuera desmentido, que no puede atender al señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, porque es una mujer de 70 años de edad y padece artrosis en manos y piernas; el señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, es una persona de la tercera edad que cuenta con pocos recursos para su subsistencia y la de su familia.

Ante este escenario, se considera que se cumplen los presupuestos para tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, así como para que se autorice y brinde el servicio de atención medica domiciliaria a su favor, además se le autorice y brinde los servicios de salud de forma integral, de acuerdo a las prescripciones de sus médicos tratantes, con el fin de atender las enfermedades por las cuales promovió la presente acción de tutela.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, y como consecuencia de dicho amparo, se le ordenará a la Nueva EPS, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a partir de la notificación del presente fallo de

tutela, autorice y/o brinde a favor del señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, el servicio de atención medica domiciliaria, en las condiciones que le fue prescrita por sus médicos tratantes, concomitantemente, se le autorice y brinde los servicios de salud de forma integral que requiera con el fin de atender las enfermedades por las cuales promovió la presente acción de tutela, de acuerdo a las prescripciones de sus médicos tratantes.

Por último, respecto al derecho de petición invocado por la parte demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Efectivamente, se allegó anexo al libelo de tutela copia del derecho de petición radicado por la parte accionante ante la Nueva EPS, el día 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicitó a la Nueva EPS, le asignara una enfermera en caso al señor Luis Felipe Devoz Rodríguez.

Así mismo, observa el Despacho, que la Nueva EPS., con su informe de tutela, allegó misiva de fecha 27 de noviembre de 2021, dirigida al señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, con constancia de haber sido enviada al correo electrónico ldevoz07@gmail.com, en la cual le responde lo siguiente: **"***Se realizó revisión de su caso y se establece comunicación con la Sra. LIDIA DE VOZ hija del afiliado FELIPE LUIS DEVOZ RODRIGUEZ al número telefónico 3105970255 el día 27/11/2021 a quien se le informa que revisando nuestro sistema de información no cuenta con radicación vigente para el servicio de ENFERMERIA por lo cual no es procedente su solicitud ya que se hace necesario aportar órdenes médicas, escala de Barthel y/o resumen de historia clínica de la atención, completa y legible con fecha de vigente a un mes ordenada por su médico tratante, por lo anterior familiar manifiesta que le solicitara dicho ordenamiento al médico que presta los servicios de atención domiciliaria para realizar solicitud, familiar acepta y agradece gestión del caso.***"**

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo, y, operó el acto de comunicación de la misma.

En este punto, es menester recordar, que para que el objeto del derecho de petición se agote no se necesario que se conceda lo que se pide, basta con que se dé una respuesta de fondo a lo que se están pidiendo, lo cual ocurre en este caso.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, que, respecto del derecho de petición invocado por la parte accionante, no existe la vulneración alegada, toda vez que, se pudo evidenciar que se dio una respuesta de fondo, oportuna y se agotó el acto de comunicación de la misma.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicho amparo, **SE ORDENA** a la Nueva EPS, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, autorice y/o brinde a favor del señor Luis Felipe Devoz Rodríguez, el servicio de atención medica domiciliaria, en las condiciones que le fue prescrita por sus médicos tratantes, concomitantemente, se le autorice y brinde los servicios de salud de forma integral que requiera con el fin de atender las enfermedades por las cuales promovió la presente acción de tutela, de acuerdo a las prescripciones de sus médicos tratantes.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho de petición invocado por la parte accionante, de conformidad con las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Firmado Por:

Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8b1fb2c74067d7ec6f9abbbdb0433d61fc3427558762546c71270e931e396e**
Documento generado en 08/02/2022 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica